

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**7 de mayo de 2021**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA-
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ RÓMULO VARGAS MEJÍA
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO CADAVID RESTREPO
<b>RADICADO:</b>	17 013 31 12 001 2021 0003700
<b>ASUNTO:</b>	Auto resuelve recurso

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado el 13 de abril del año en curso, este despacho ordenó devolver la demanda (Art. 28 CPTSS), para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora subsanara la anomalía anotada en dicho auto, so pena de rechazarse.

La anomalía consistió en que no se acreditó ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos al demandado. El término de corrección corrió los días 15, 16, 19, 20 y 21 de abril.

El 21 de abril de 2021, la apoderada allegó el escrito de constancia de envío de dichos documentos, no obstante manifestó que los había allegado al número 3193310843, que según el escrito de la demanda corresponde al demandante, esto es, su propio cliente.

Al advertir el despacho tal circunstancia y antes de emitir una decisión de si se subsanó o no la demanda dentro de la oportunidad legal, mediante auto del 26 de abril de 2021, requirió a la apoderada para que en el término de 3 días, indicara si ello obedecía a un error, esto es, si efectivamente había enviado esos documentos al número de su poderdante o al número del demandado y que en el evento en que hubiese efectuado el envío al demandado, enviara el documento de tal manera que se evidenciara el número éste (3104690235) y la fecha en la cual envió el mensaje de datos, para así poder verificar el cumplimiento de la carga dentro del término otorgado.

Efectivamente el día 30 de abril la apoderada allegó escrito en el cual manifestó: *“.. me permito informar que, efectivamente se trató de un error, desde luego involuntario, al citar en el escrito de subsanación de la demanda el número telefónico de mi representado, cuando en realidad se trataba*

*del número del celular del demandado, señor JAIRO CADAVID RESTREPO. Por lo tanto, me permito adjuntar constancia de envío a la dirección de Whatsapp correcta”.*

En el pantallazo de whatsapp enviado por la apoderada se evidencia el número pero no la fecha, y en la captura de pantalla del computador se evidencia el día 29 de abril de 2021, encontrándose por fuera de términos y en razón de ello se rechazó la demanda.

Inconforme con la decisión, la apoderada planteó los siguientes reparos:

- a) Que conforme auto del 26 de abril se le habían concedido 3 días y no 5 como se dijo en el auto, para efectos de allegar la información requerida, pues resultaba “ilógico, irrazonable, e incoherente pensar que con fecha 27 de abril se me concedan cinco (5) días, a partir del 13 de abril”.
- b) Que mal podía afirmar el despacho que la notificación fue extemporánea, porque en realidad se trató de un lapsus, pues efectivamente la notificación se envió el 14 de abril, pero por error, en el memorial mediante el cual había acreditado dicha circunstancia al despacho, había indicado el número del demandante cuando en efecto correspondía al número del demandado.

Planteadas así las cosas, sea lo primero decir que los ataques de “ilógico, irrazonable e incoherente”, palabras mediante las cuales fustiga el auto cuestionado, simplemente se explican por una inadecuada comprensión por parte de la apoderada frente a dicha providencia, pues nunca se le dio un término adicional para subsanar requisitos y se explica nuevamente:

La demanda fue presentada el 12 de abril de 2021 y se inadmitió el 13 de abril, para cumplir la carga referida.

En el auto del 26 de abril hogaño no se le está dando un nuevo término para cumplir la carga, sino para aclarar si la cumplió o no dentro del término otorgado por el despacho, esto es, entre el 15 y 21 de abril de 2021.

Si bien la apoderada aportó el pantallazo no se evidencia fecha de envío dentro del contenido del mensaje del whatsapp, y en el pantallazo de su pc, figura el día 29 de abril, esto es, por fuera de términos.

Ahora bien, en el escrito mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, indica que la documentación se envió el día 14 de abril, pero que por lapsus se indicó el número equivocado.

Verificado el pantallazo enviado en dicha data al Juzgado, dentro del contenido del mensaje del whatsapp no se evidencia ni el número del demandado ni la fecha, no obstante en el documento de impresión de la misma figura el 14 de abril de 2021 a las 8:35 am.

De tal suerte que la confusión de la que se duele la apoderada es imputable única y exclusivamente a su culpa, que ella misma reconoce cuando indica “.. me permito informar que, efectivamente se trató de un error” y resulta desafortunado además que pretenda endosar responsabilidad al despacho con los fuertes calificativos de “ilógico, irrazonable e incoherente”.

A pesar de todo lo anterior, se debe tener presente que el envío de la demanda y anexos al demandado constituye un acto preparatorio del proceso que busca agilizar el mismo y garantizar en mayor medida los derechos de defensa y contradicción, no obstante el proceso nace en sí con la notificación del auto admisorio de la demanda.

Dicho lo anterior, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de Justicia, y que con base en el art. 48 del CPT y SS, el Juez es garante de derechos fundamentales, y con base en el principio de la buena fe que además constituye un deber para las partes (CGP art. 78); en atención a la manifestación de la apoderada que a pesar del error en indicar mal el número y aunque en el documento aportado el 14 de abril de 2021 no se evidencia éste ni la fecha dentro del contenido del mensaje de whatsapp, teniendo en cuenta que aparece como nombre de contacto el demandado y que en la fecha de impresión del documento data esa fecha, se admitirá la demanda, sin embargo se requiere a la apoderada para que en el momento de notificar la misma, allegue al despacho la constancia de envío de la demanda, su escrito de subsanación y el auto admisorio, donde se evidencie el número receptor y la fecha de recepción.

En mérito de lo esbozado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado el 03 de mayo de 2021, emitido dentro de este proceso ordinario laboral propuesto por el señor **JOSÉ ROMULO VARGAS MEJÍA** frente al señor **JAIRO CADAVID RESTREPO**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia aludida.

**TERCERO: TRAMITAR** el presente asunto conforme lo previsto por los artículos 77 y siguientes del CPTSS por ser un proceso ordinario laboral de primera instancia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, conforme a lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la conteste si lo estima pertinente, con la advertencia de que la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio conforme a lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6b46ecfaa93808e13abbd5a0b0da2fc2dbf96537e8ec1aa003ffe239249c863**

Documento generado en 07/05/2021 09:58:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**